

Jurisdicción Contencioso-Administrativa y Secretario Judicial: un enfoque global a raíz de la reforma procesal para la implantación de la Nueva Oficina Judicial

Autor: *Óscar Daniel Ludeña Benítez*

Secretario Judicial titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Alcoy (Alicante)

Diplomado en Derecho Empresarial (E-1), ICADE.

Diploma de Estudios Avanzados en Derecho Procesal. Doctorando en Derecho.

Resumen

Se trata en este artículo de analizar la intervención del Secretario Judicial en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, en especial, a raíz de la entrada en vigor de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre. Esta ley modifica la legislación procesal para adaptarla a la denominada “Nueva Oficina Judicial”, y en concreto, la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, Ley 29/1998, de 13 de julio. Con esta reforma, el Secretario Judicial, funcionario de un Cuerpo Superior Jurídico perteneciente al Ministerio de Justicia, cobra un indudable protagonismo, siendo responsable de todo lo relativo a la tramitación del proceso que no sea estrictamente jurisdiccional. Sin embargo, determinar qué es jurisdiccional y qué no lo es resulta

complicado. En estas páginas procuraremos aportar algo de luz sobre este interesante asunto.

Palabras clave: Jurisdicción Contencioso-Administrativa, Secretario Judicial, Juzgados y Tribunales, Poder Judicial, Nueva Oficina Judicial, Derecho Procesal.

Abstract

In this doctrinal article, I would like to analyze the operation of the Clerk of Court (Judicial Secretary) in the contentious administrative order, especially following the entry into force of Law 13/2009 of November 3. This Act amends the procedural law to suit the so-called "New Judicial Office," and in particular the Law on the Administrative Courts, Law 29/1998 of July 13. With this reform, the Clerk (Judicial Secretary), an official of a Senior Legal Corps under the Ministry of Justice, takes a definite role, responsible for all matters relating to the handling of the process that is not strictly jurisdictional. However, determining what is and what is not jurisdictional, can be complicated. These pages will attempt to shed some light on this interesting matter.

Key words: Administrative Courts, Clerk of Court (Judicial Secretary), Courts, Judiciary, New Judicial Office, Litigation (Procedural Law).

Recibido: 01.06.2010

Aceptado: 14.06.2010

I. Introducción

En el presente artículo se pretende realizar un estudio de la intervención del Secretario Judicial en la Jurisdicción contencioso-administrativa. Analizaré la intervención del fedatario judicial en la mencionada jurisdicción, reseñando y comentando las escasas disposiciones en las que la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa 29/1998, de 13 de julio, en su redacción anterior al 4 de mayo de 2010, mencionaba a este funcionario. Al hilo de este análisis, incluyo la normativa que introduce la ley 13/2009, en vigor desde el 4 de mayo de 2010, en donde las menciones al Secretario son mucho más abundantes, en consonancia con el refuerzo que esta figura tiene con la aprobación de esta Ley.

Este refuerzo comienza legislativamente con la modificación que de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio, se produce con la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la Nueva Oficina Judicial. Esta última Ley denomina al Libro V de la LOPJ

“De los secretarios judiciales y de la Oficina Judicial”, dejando atrás la concepción de “personal al servicio de la Administración de Justicia”, del anterior Libro VI. Hay un cambio de rumbo importantísimo, pues el protagonismo que toma el Secretario Judicial en relación con la Nueva Oficina Judicial es evidente. Se redacta un nuevo artículo 440 en el que se define al Cuerpo: “*Los secretarios judiciales son funcionarios públicos que constituyen un Cuerpo Superior Jurídico, único, de carácter nacional, al servicio de la Administración de Justicia, dependiente del Ministerio de Justicia, y que ejercen sus funciones con el carácter de autoridad*”. Este precepto despejó muchas dudas que existían en su momento sobre el futuro de sus funciones y estatuto orgánico. Por una parte se hacía un reconocimiento de que se trataba de un “Cuerpo Superior Jurídico”, pues el acceso al mismo se realiza a través de una oposición muy similar a las de la Carrera Judicial y Fiscal, exigiéndose la licenciatura en Derecho, por ejercer funciones eminentemente jurídicas. Por otra parte, se acallaban las voces que pedían una transferencia del Cuerpo a las Comunidades Autónomas¹, estableciéndose que se trataba de un Cuerpo “único, de carácter nacional, (...) dependiente del Ministerio de Justicia”. Todo ello fue fruto del Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia firmado entre los dos grandes partidos nacionales el 28 de mayo de 2001. Sin embargo, el Pacto se rompió y, aunque la LOPJ estaba ya en vigor en la primera legislatura del presidente Rodríguez Zapatero (2004-2008), el desarrollo legislativo procesal de la misma quedó varado en puerto al intentar vincular la reforma procesal con la creación de la justicia de proximidad y las nuevas atribuciones que se pretendían otorgar a los Tribunales Superiores de Justicia. Ha sido en la segunda legislatura cuando, ya desvinculados los proyectos de reforma de esas cuestiones, ha sido posible alcanzar el consenso necesario para desarrollar plenamente la LOPJ en su redacción de 2003 y adaptar toda la legislación procesal a la misma. Un caso significativo de la imposibilidad de aplicación plena de la LOPJ de 2003 fue la redacción del art. 456 de la LOPJ. En este artículo se menciona una nueva resolución que puede dictar el Secretario Judicial, además de las diligencias de ordenación, constancia, comunicación y ejecución. Se trata del decreto, una resolución similar al auto judicial que, según reza el mencionado precepto, es la resolución que dicta el Secretario Judicial “*con el fin de poner término al procedimiento del que tenga atribuida exclusiva competen-*

¹ Aunque algunos Estatutos de Autonomía aprobados con posterioridad, como el de Cataluña o el de Andalucía pretendían incluir al Cuerpo de Secretarios Judiciales como un cuerpo Autonómico, incluso de manera velada. Así el art. 103 del Estatuto de Autonomía de Cataluña dice que “*corresponde a la Generalitat la competencia normativa sobre el personal no judicial al servicio de la Administración de Justicia, dentro del respeto al estatuto jurídico de ese personal establecido por la LOPJ*”. El Estatuto no se atreve a mencionar al Cuerpo de Secretarios expresamente, pero sí que deja la puerta abierta para la ambigüedad refiriéndose a “personal no judicial”. Sobre la posible transferencia a las Comunidades Autónomas, ya se ha pronunciado el TC en sentido negativo (STC 56/90). También se ha planteado la transferencia del Cuerpo al CGPJ, al que perteneció algún tiempo antes de la aprobación de la LOPJ de 1985. Vid. el artículo de mi autoría, referenciado en la Bibliografía, “Comentarios sobre la regulación de la Administración de Justicia en el Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y su relación con el derecho autonómico comparado”. En *Asamblea, Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid*. (Nº 20. Junio 2009), 201-236.

cia, o cuando sea preciso o conveniente razonar su decisión. Será siempre motivado y contendrá, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en que se basa”. Sin embargo, esta resolución, formalmente en vigor desde la LOPJ de 2003, no ha podido ser dictada, so pena de nulidad, hasta la entrada en vigor de la Ley 13/2009, el 4 de mayo de 2010, donde ya se prevé expresamente en cada una de las leyes procesales, dándole plena cobertura legal y aplicación práctica al mencionado art. 456 LOPJ.

Todas las jurisdicciones han sido afectadas por la reforma de 2009. También la contencioso-administrativa. El Secretario Judicial se ha reforzado, lo que no quiere decir que el Juez se haya debilitado, sino que se éste podrá centrar de forma más racional en lo que la Constitución le ha conferido: juzgar y hacer ejecutar lo Juzgado. Y aquél, podrá centrarse de forma plena en la misión de que se lleve a efecto, a través de la correcta tramitación del procedimiento, el mandato constitucional. Con este objetivo se ha realizado la reforma, que pasamos a analizar en las próximas páginas.

II. El Secretario Judicial en el orden jurisdiccional contencioso administrativo: antes y después del 4 de mayo de 2010

Son escasos, como hemos adelantado en la introducción, los artículos de la LRJ-CA vigente hasta el 4 de mayo de 2010 (y aplicable a los procedimientos de declaración en trámite a esa fecha hasta que recaiga sentencia, D.T 1ª Ley 13/2009) que mencionan al Secretario Judicial. Como ya hemos tenido la oportunidad de comentar, los Secretarios Judiciales son, de acuerdo con el art. 440 de la LOPJ. “*funcionarios públicos que constituyen un Cuerpo Superior Jurídico, único, de carácter nacional, al servicio de la Administración de Justicia y que ejercen sus funciones con el carácter de autoridad*”. Quizás sea la LRJCA la que menos reseña expresamente en la actualidad a este funcionario público. En el orden jurisdiccional civil, su intervención ha sido y es intensa en ordenación y tramitación del procedimiento², fundamentalmente en materia de ejecución forzosa, dictando numerosas resoluciones (diligencias de ordenación) y dando fe de los variados actos procesales públicos en los que es precisa su presencia, amén de presidir otros (como la subasta). En el orden jurisdiccional penal, también tiene una posición relevante, en el ejercicio de la fe pública para todo tipo de diligencias (entradas y registros, levantamiento de cadáveres...), así como en la gestión de la Cuenta de Consignaciones y Depósitos e información de derechos a imputados, detenidos, perjudicados...

De igual modo, en el orden jurisdiccional social, la intervención del Secretario es muy relevante a efectos de conciliación y ejecución, donde sus normas se remiten al ámbito civil, contemplándose con una regulación muy similar.

² VV.AA. *Manual práctico de la reforma de las leyes procesales*. Ilustre Colegio Nacional de Secretarios Judiciales. Ed. Thomson Aranzadi. Cizur Menor, 2010.

Sin embargo, en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, que nos ocupa en este artículo, las menciones al Secretario son parcas. Téngase en cuenta que, antes de la LRJCA, no existían los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, por lo que la primera instancia era directamente la de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia. Era la única jurisdicción que no disponía de órganos unipersonales. Quizás esto tenga algo que ver con la poca intervención expresa que la nueva Ley contempla del Secretario, podríamos decir que por herencia de aquel sistema de órganos colegiados. El Proyecto de reforma de Leyes Procesales, como veremos, refuerza su figura de manera muy destacada, pero siempre a otro nivel, comparado con el resto de jurisdicciones. Adviértase, cómo, de la lectura de la reforma procesal de la Ley 13/2009, en el orden civil el Secretario Judicial queda configurado como una especie de “vicejuez” dada la cantidad de resoluciones propias que puede dictar, donde algunas de ellas darán mucho que hablar.

Existe la leyenda entre algunos Secretarios Judiciales de que este orden es “contento” y “ocioso”. Como en todo, imagino que dependerá de la profesionalidad de cada Secretario y sus ganas de trabajar, pues la labor de apoyo al Juez y a la Oficina que se puede realizar, mejorará, sin duda, el funcionamiento global del Juzgado, si es que las funciones propias puedan estar “escondidas”. Voy a ir analizando los distintos artículos donde expresamente se refiere al Secretario Judicial en la LRJCA vigente hasta el 4 de mayo de 2010, lo cual no quiere decir que éstas fuesen sus únicas funciones. No olvidemos que el Secretario, además, gestiona la Cuenta de Depósitos y Consignaciones, firma todas las resoluciones del Juzgado, da fe pública en comparencias, vistas y todo tipo de actos judiciales, ordena el proceso, es el director de la Oficina Judicial y su personal, se encarga de gestionar los medios materiales del mismo y da cuenta al Juez de todo lo que sucede en el Juzgado. Además, iré haciendo referencia continua a la regulación de la Ley 13/2009, en vigor desde el 4 de mayo de 2010.

II.1. Su intervención en la acumulación (Capítulo III del Título III de la LRJCA)

Art. 38 LRJCA.

“La Administración comunicará al Tribunal, al remitirle el expediente administrativo, si tiene conocimiento de la existencia de otros recursos contencioso-administrativos en los que puedan concurrir los supuestos de acumulación que previene el presente Capítulo.

2. El Secretario Judicial pondrá en conocimiento del Juez los procesos que se tramiten en su Secretaría en los que pueda concurrir los supuestos de acumulación que previene el presente Capítulo”.

Redacción dada por la Ley 13/2009: “2. El Secretario Judicial pondrá en conocimiento del Juez o Tribunal los procesos que se tramiten en la Oficina Judicial en los que puede concurrir los supuestos de acumulación que previene el presente Capítulo”.

Como dice PÉREZ GÁLVEZ³, se trata de medidas instrumentales para favorecer la acumulación y que posibilitan que el órgano jurisdiccional conozca de los recursos contencioso-administrativos, en los que puedan concurrir estos supuestos. El deber de la Administración se hará efectivo al remitir el expediente. Este artículo surgió, en su tramitación parlamentaria, de una enmienda del Grupo Socialista y se explica en que la Administración conoce, frecuentemente, la interposición de otros recursos contenciosos sobre la misma cuestión debatida porque se le ha ordenado la remisión del expediente o por otras causas. Por tanto, es aconsejable que lo comunique al Tribunal para que valore si procede o no la acumulación.

Como el Secretario Judicial, responsable de la llevanza de los libros de registro del Juzgado y conocedor de los procesos existentes en el mismo como responsable de la Estadística Judicial, también puede tener constancia de la pendencia de otros recursos que se hallen en idéntica situación, la Ley contempla también la obligación de este funcionario a los oportunos efectos.

Este deber del Secretario Judicial se realizará cuando se reciba la comunicación de la Administración, o después, cuando verifique la existencia de procesos en los que puedan concurrir los supuestos de acumulación.

Con todo ello, para PÉREZ GÁLVEZ, se trata de propiciar la consecución de los principios de seguridad jurídica, coordinación, celeridad y eficacia en la actuación judicial. En el punto II.6 ampliaremos todo lo relativo a la reforma que la nueva ley ha producido en esta materia.

II.2. Su intervención en los recursos (Capítulo III del Título IV de la LRJCA)

Art. 79 LRJCA.

“2. No es admisible el recurso de súplica contra las resoluciones expresamente exceptuadas del mismo en esta Ley, ni contra los autos que resuelvan los recursos de súplica, los de aclaración y las solicitudes de revisión de diligencias de ordenación.

Redacción desde el 4 de mayo de 2010 (Ley 13/2009): 2. No es admisible el recurso de reposición contra las resoluciones expresamente exceptuadas del mismo en esta Ley, ni contra los autos que resuelvan los recursos de reposición y los de aclaración. (...)

4. Interpuesto el recurso en tiempo y forma, se dará traslado de las copias del escrito a las demás partes, por término común de tres días, a fin de que puedan impugnarlo si lo estiman conveniente. Transcurrido dicho plazo, el órgano jurisdiccional resolverá por auto dentro del tercer día.

Redacción desde el 4 de mayo de 2010 (Ley 13/2009): 4. Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el Secretario judicial dará traslado de las copias del escrito a las demás

³ PÉREZ GÁLVEZ, en ROCA ROCA, Eduardo (dir.) *La Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*. Ed. Tecnos. Madrid, 2005.

partes, por término común de cinco días, a fin de que puedan impugnarlo si lo estiman conveniente. Transcurrido dicho plazo, el órgano jurisdiccional resolverá por auto dentro del tercer día”.

5. La revisión de las diligencias de ordenación podrá ser solicitada del Juez o del Magistrado Ponente en el plazo señalado en el apartado 3. Solicitada la revisión, se seguirá el trámite previsto en el apartado 4.

Apartado 5 suprimido por la Ley 13/2009.”

Nos encontramos ante uno de los pocos artículos que mencionaban la resolución propia del Secretario, es decir, la diligencia de ordenación. Son la LOPJ y la LEC (como supletoria del resto de órdenes jurisdiccionales), las que definen esta resolución, creada por la LOPJ de 1985, y que ha posibilitado proporcionar agilidad al procedimiento y reconocimiento a la labor desempeñada por el Secretario Judicial como director del proceso. La LOPJ mantiene en su artículo 246 que “en los casos en que la ley ordene al Secretario formular propuesta de resolución, el Juez podrá adoptar la modalidad de conforme o dictar la resolución que proceda”. Sin embargo, la supresión de las propuestas de resolución en la LEC 1/2000, expresando incluso en su Exposición de Motivos su supuesta inutilidad, hirió de muerte a las mismas. De todos modos, en algunas ocasiones, fuera del orden jurisdiccional civil, se pueden seguir dictando, si bien ya es escasa su presencia en la práctica del foro. Pero lo fundamental de la cuestión lo contiene la LOPJ, en su art. 456.1 y 2, al establecer que el Secretario Judicial impulsará el proceso en los términos que establecen las leyes procesales y que a tal efecto dicta las resoluciones necesarias para la tramitación del proceso, salvo aquellas que las leyes procesales reservan a Jueces o Tribunales. Estas resoluciones se denominan diligencias, que podrán ser de ordenación, constancia, comunicación o ejecución. Las de ordenación son recurribles ante el Juez o Secretario ponente, en los casos y formas previstas en las leyes procesales. Como vemos, la LOPJ se remite a la ley procesal, que en el caso de nuestro orden jurisdiccional, es la LRJCA en sus artículos 79.2 y 79.5. En realidad, las únicas resoluciones propiamente dichas son las de ordenación, por ello son las únicas recurribles y que se notifican a las partes de la misma manera que el resto de resoluciones judiciales (providencias, autos y sentencias). El art. 456.4 de la LOPJ contempla, también, otra resolución que puede dictar el Secretario, el decreto, una especie de auto judicial que se puede emitir en aquellas cuestiones sobre las que no exista contienda, pero que hay que fundamentar de acuerdo con la Ley. Hasta el 4 de mayo de 2010, como ya se ha analizado, no se han podido dictar decretos, pues ninguna Ley procesal lo contemplaba (a diferencia de la diligencia de ordenación, recogida en la LRJCA y en las demás leyes procesales).

La LEC también nos define, como supletoria del resto de leyes procesales, qué es una diligencia de ordenación. El art. 206.2 de la ley adjetiva civil (en su nueva redacción de la Ley 13/2009, dejando sin contenido el art. 223.1) establece que corresponde a los Secretarios Judiciales dictar diligencias de ordenación, a través de

las cuales se dará a los autos el curso que la Ley establezca. Aquí tenemos la clave: en todas las normas legales en las que no se exprese de forma específica el dictado de una resolución del Juez, y no haya que dirimir entre varias opciones jurídicas, se podrá dictar una diligencia de ordenación. En el art. 79 LRJCA de la redacción anterior al 4 de mayo de 2010 tenemos un ejemplo: el apartado 4, recoge un impersonal “se dará traslado”. Ese traslado se realizará a través de una diligencia de ordenación. El uso de formas impersonales, en la legislación vigente hasta el 4 de mayo de 2010, es indicio de que se puede dictar este tipo de resolución. Como se observa en este caso, no cabe otra opción legal, siempre que se hayan cumplido los plazos procesales para interponer el recurso. La redacción actual de este art. 79.4 menciona expresamente al Secretario Judicial.

Para BENSUSAN MARTÍN⁴, las diligencias de ordenación, con la legislación vigente hasta el 4 de mayo de 2010, están excluidas del recurso de súplica, si bien puede solicitarse por las partes su revisión del juez o magistrado ponente de la sala, así como acordarlas éstos de oficio. Sin embargo, las solicitudes de revisión de las diligencias de ordenación se tramitan de la misma forma que el recurso de súplica, ya que el apartado 5 remitía al 4 del art. 79 para esta cuestión. Por lo tanto, vemos que, aunque no se quiere decir abiertamente que la diligencia de ordenación es una resolución judicial y, por tanto, susceptible de recurso, como las demás, se establece en la Ley, de igual modo que en la LEC, un sistema de revisión que sigue absolutamente los mismos trámites que el mal llamado “recurso de súplica”. Y decimos mal llamado porque, la denominación “súplica” se solía referir a órganos colegiados, cuando si se está recurriendo una resolución de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, estamos ante un órgano unipersonal. Sin embargo, la Ley extendió esta denominación a todo el orden jurisdiccional. Con la nueva ley se habla de reposición. Y se regula en el nuevo art. 102 bis, que regula los recursos contra las resoluciones del Secretario Judicial: “1. *Contra las diligencias de ordenación y decretos no definitivos del Secretario Judicial cabrá recurso de reposición ante el Secretario que dictó la resolución recurrida, excepto en los casos en que la Ley prevea recurso directo de revisión (...)*”.

De acuerdo con lo establecido en el art. 223.2 de la LEC vigente hasta el 4 de mayo de 2010 (sin contenido en la actualidad, sustituido por el art. 208.1) “*las diligencias de ordenación se limitarán a la expresión de lo que se disponga con el nombre del Secretario Judicial que las dicte, la fecha y la firma de aquél*”. Por tanto, formalmente, son como las providencias. Vinieron a sustituir, según algunos, a las “Providencias de mero trámite”, anteriores a la LOPJ de 1985.

El Art. 92.3 de la LRJCA dice que “*Si el recurrente fuere el defensor de la Administración o el Ministerio Fiscal, en cuanto se reciban los autos se dictará diligencia de ordenación, dándoles traslado de los mismos por plazo de treinta días para que manifiesten si sos-*

⁴ En ROCA ROCA, Eduardo (dir.) La Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Ed. Tecnos. Madrid, 2005.

tienen o no el recurso y, en caso afirmativo, formulen el escrito de interposición ajustado a lo que previene el apartado 1 de este artículo”. Señalo éste como uno de los pocos artículos de la LRJCA en el que se mencionaba a la diligencia de ordenación, que, como se ha dicho, se puede dictar en más ocasiones pero se obvia. También el art. 97.3 mencionaba a la diligencia de ordenación para la interposición del recurso de casación para unificación de doctrina, diciendo que “*si el escrito de interposición cumple los requisitos previstos en los apartados anteriores y se refiere a una sentencia susceptible de casación para la unificación de doctrina, la sala sentenciadora admitirá el recurso y en la misma diligencia de ordenación dará traslado del mismo, con entrega de copia a la parte o partes recurridas para que formalicen por escrito su oposición en el plazo de treinta días, quedando entretanto de manifiesto las actuaciones en Secretaría. (...)*”. Como se puede ver, resoluciones de impulso procesal, sin discusión jurídica que valga. La redacción de este apartado dada por la Ley 13/2009 dice que “*Si el escrito de interposición cumple los requisitos previstos en los apartados anteriores y se refiere a una sentencia susceptible de casación para la unificación de doctrina, el Secretario Judicial admitirá el recurso. En otro caso, dará cuenta a la Sala para que resuelva lo que proceda. Admitido el recurso, el Secretario Judicial dará traslado del mismo, con entrega de copia, a la parte o partes recurridas para que formalicen por escrito su oposición en el plazo de treinta días, quedando entretanto de manifiesto las actuaciones en la Oficina Judicial (...)*”. Evidentemente, el traslado se hará también mediante diligencia de ordenación.

La Ley 13/2009, como se ha mencionado, intenta sustituir las formas impersonales por “el Secretario Judicial”. En la Ley vigente hasta el 4 de mayo de 2010, por ejemplo, el art. 100.5, tratando del recurso en interés de ley dice que “*del escrito de interposición del recurso, se dará traslado (...)*” ¿Y cómo se “dará traslado”? Pues debería darse con diligencia de ordenación del Secretario, como es lógico, aunque la norma no lo dijese expresamente. La redacción actual de este art. 100.5 ya menciona expresamente al Secretario.

II.3. Su intervención en la ejecución (Capítulo IV del Título IV de la LRJCA)

En materia de ejecución en la jurisdicción contencioso-administrativa no existe prácticamente nada regulado en la actualidad sobre la intervención del Secretario en la misma. La LRJCA, aprobada por Ley 29/98, solo recoge las diligencias de ordenación en otro tipo de materias. Recordemos que el art. 545 de la LEC, supletoria en todos los órganos jurisdiccionales, pero referida a los procesos de ejecución dice que “*El tribunal decidirá por medio de providencia en los supuestos en que así expresamente se señale, y en los demás casos, las resoluciones que procedan se dictarán por el Secretario Judicial a través de diligencias de ordenación*”.

En el proyecto de reforma de 2005 de la LRJCA, se atribuían facultades a los Secretarios en relación a la determinación del procedimiento aplicable, actos de comunicación y examen previo de la demanda, así como en los supuestos de termi-

nación anticipada del procedimiento (art. 74 y 76 LRJCA). El art. 10 bis regulaba los recursos de reposición y revisión contra las resoluciones dictadas por los Secretarios.

Con la Ley 13/2009 se añade la orden de inscripción del fallo de sentencias anulatorias firmes en registros públicos a que hubiese tenido acceso el acto anulado y la publicación en periódicos oficiales y privados (107 LRJCA) y se introducen novedades en la intervención del secretario en el proceso de ejecución.

El artículo 104 establece formas de comunicación a la Administración, que pueden ser realizadas mediante notificaciones de las que es encargado el Secretario Judicial, ahora mencionado expresamente. De todos modos, la intervención del Secretario en la ejecución de esta Jurisdicción es mucho menos intensa que en el orden civil o laboral, como se puede fácilmente comprobar.

II.4. Su intervención en costas procesales (Capítulo IV del Título VI de la LRJCA)

La Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 1998, como antes la de 1956, hace una remisión a las normas que sobre costas contiene la Ley Jurisdiccional Civil⁵: “*las costas causadas en los autos serán reguladas y tasadas según lo dispuesto en la LEC (139.6)*”. Los artículos 241 a 246 de la LEC regulan de manera detallada la práctica de la tasación de costas, donde el Secretario Judicial es “soberano” como dice la jurisprudencia menor, para incluir o excluir partidas de los honorarios de los abogados y suplidos y derechos de los procuradores. El procedimiento para la impugnación de la tasación por excesivas o indebidas, regulado en los preceptos de la LEC mencionados también han sido ampliamente modificados por la Ley 13/09.

II.5. La tasa judicial del modelo 696 (art. 35 de la Ley 53/02)

El art. 35 de la Ley 53/2002 habla de la “Tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil y contencioso-administrativo”⁶. Se creyó conveniente por parte del legislador gravar a determinadas empresas potentes (en función de su patrimonio y su cuenta de resultados) por la utilización de los servicios que proporciona la Justicia en estos dos órdenes jurisdiccionales, y en relación a, fundamentalmente, las reclamaciones de cantidad. Por tanto, no se quiere impedir el acceso a la Justicia por motivos económicos ni de los pequeños ni de los medianos empresarios, si bien las grandes empresas utilizan sus métodos en el orden civil para evitar pagar

⁵ NOGALES TIMEO, FRANCISCO JAVIER. “Plazos, medidas cautelares y costas”. *Estudios Jurídicos. Cuerpo de Secretarios Judiciales*. VIII. Madrid, 1998.

⁶ GÓMEZ CINTAS, MAR /LASTRA LIENDO, SEBASTIÁN. *Régimen Jurídico de la Tasa Judicial. Análisis desde su perspectiva procesal*. Ed. Colex. Madrid, 2003

las mayores tasas posibles⁷. Se ha hablado mucho de la tasa judicial, e incluso se ha planteado hasta qué punto se puede limitar de algún modo, sea quien sea el actor, el acceso a la Justicia si no se paga la misma. La conclusión debe ser la misma que se aplica a todos los tributos que pagan personas físicas y jurídicas en un Estado social y democrático de Derecho: los servicios públicos han de mantenerse, y quien tiene más capacidad económica, debe contribuir a ello en mayor medida.

El art. 35 mencionado dice:” Uno. Hecho Imponible y ámbito de aplicación. 1 Constituye el hecho imponible de la tasa el ejercicio de la potestad jurisdiccional, a instancia de parte, en los órdenes jurisdiccionales civil y contencioso-administrativo, mediante la realización de los siguientes actos procesales: (...) c) La interposición de recurso contencioso-administrativo; d) La interposición de recursos de apelación y casación en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativo.”

En este apartado se mencionan los actos procesales que se encuentran gravados con la tasa. Fuera de estos actos no se puede solicitar por parte del Secretario Judicial el pago de tasa alguna.

Vayamos ahora con las exenciones. Éstas se clasifican en objetivas y en subjetivas. Las objetivas tienen que ver con aquellos supuestos en los que, si bien se cumple un acto procesal que incurre en su abono, por razón de la materia, no se entiende conveniente gravar el mismo. Las materias son las incluidas en el siguiente apartado:

“Tres 1. Exenciones objetivas. Están exentos de la tasa: b) la interposición de recursos contencioso-administrativos y la presentación de ulteriores recursos en materia de personal, protección de los derechos fundamentales de la persona y actuación de la Administración electoral, así como la impugnación de disposiciones de carácter general”.

Y las subjetivas son las que incurren afectan a la persona que interpone el recurso. Si es alguna de las mencionadas, a pesar de incurrir en un acto procesal gravado y no concurrir exención objetiva, no se podrá solicitar el pago de la tasa:

“2. Exenciones subjetivas: Están en todo caso exentos de la tasa:

a) Las entidades sin fines lucrativos que hayan optado por el régimen fiscal especial de la Ley 49/2002 de 23 de diciembre, de régimen fiscal especial de las entidades sin ánimo lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

b) Las entidades total o parcialmente exentas del Impuesto de Sociedades.

c) Las personas físicas

d) Los sujetos pasivos que tengan la consideración de entidades de reducida dimensión de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora del impuesto de Sociedades.”

En el siguiente apartado, se desarrolla lo expuesto en el primero, es decir, cuándo en concreto se devenga la tasa:

⁷ Como por ejemplo, presentando procedimientos monitorios (exentos de tasa) y posteriormente ejecuciones de título judicial en lugar de directamente ejecuciones de título no judicial, que sí estarían gravados por la tasa (en caso de pólizas de préstamo y demás títulos extrajudiciales). Se retrasa un poco el procedimiento pero se ahorran muchos miles de euros en un año. Miles de euros que no van a parar a las arcas del Estado. Pero, consentido por ese mismo Estado, finalmente.

“Cuatro. 2 En el orden contencioso-administrativo el devengo de la tasa se produce en los siguientes momentos procesales:

a) La interposición del recurso contencioso-administrativo, acompañada o no de formulación de demanda.

b) La interposición de recurso de apelación.

c) La interposición de recurso de casación. “

El apartado 6 regula la determinación de la cuota tributaria, con un porcentaje fijo dependiendo del tipo de procedimiento y un porcentaje variable, dependiendo de la cuantía del mismo:

“Seis. De la determinación de la cuota tributaria, que en el orden jurisdiccional contencioso es de 120 euros, en el abreviado; 210, el ordinario; 300, la apelación y 600 la casación, y además se satisfará un variable establecido en el apartado 2”.

En siguiente párrafo es de gran importancia, puesto que se establece el modelo oficial de tasa y se menciona que si no se presenta la misma el Secretario Judicial no “dará curso al escrito”.

“El justificante de pago de la tasa con arreglo al modelo oficial, debidamente validado, acompañará todo escrito procesal mediante el que se realice el hecho imponible, de este tributo, sin el cual el secretario judicial no dará curso al mismo, salvo que la omisión fuese subsanada en un plazo de diez días.”

Esta cuestión ha dado lugar a numerosos pronunciamientos por parte de los Tribunales. Téngase en cuenta que hablaremos siempre de la situación con la vigencia de la redacción anterior al 4 de mayo de 2010 de la LRJCA. Ahora las cosas parecen distintas, con la lectura del art. 45.3, si bien la última palabra para inadmitir un recurso la tendrá el Juez o Tribunal: *“El Secretario Judicial examinará de oficio la validez de la comparecencia tan pronto como se haya presentado el escrito de interposición. Si estima que es válida, admitirá a trámite el recurso. Si con el escrito de interposición no se acompañan los documentos expresados en el apartado anterior o los presentados son incompletos y, en general, siempre que el Secretario judicial estime que no concurren los requisitos exigidos por esta Ley para la validez de la comparecencia, requerirá inmediatamente la subsanación de los mismos, señalando un plazo de diez días para que el recurrente pueda llevarla a efecto y, si no lo hiciera, el Juez o Tribunal se pronunciará sobre el archivo de las actuaciones.”* Un ejemplo es la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Sala de lo Contencioso) de 3 de septiembre de 2007. Si es el Secretario Judicial quien “no da curso al escrito”... ¿Qué función se le da al Juez a la hora de admitir o inadmitir un recurso o una demanda? La mencionada sentencia establece que la decisión sobre admisión o no de una demanda es del Juez y requiere un auto o providencia (45.3, 47, 48 y 51 LJCA, vigentes hasta el 4 de mayo de 2010, ahora el Secretario Judicial admite, pero la inadmisión la tendrá que decidir el Juez, como se ha visto). Y que, mientras no se modificasen las leyes, a los Secretarios les correspondía dar fe, con carácter de autoridad, de la recepción de escritos. Por otro lado, las diligencias de ordenación dan a los autos el curso que la

ley que establezca. Para la sala del TSJ valenciano, no parece que, por virtud de la aplicación de la normativa de la tasa, la potestad de dar o no curso a una demanda o recurso en función de que se considere que cumpla o no los requisitos de admisibilidad, ya no venga ahora atribuida a Jueces sino al Secretario. No se impone al órgano inadmitir o no dar curso a las demandas, solo dice que el Secretario “no dará curso al escrito”. Además, en las normas procesales sobre archivo o inadmisión de una recurso o demanda (45.3 y 51 LJCA) no se contempla la posibilidad de anudar tal consecuencia a la falta de justificante del pago de la tasa. Esto alteraría el sistema procesal vigente y el derecho a la tutela judicial efectiva (principio *pro actione*). Según lo mencionado en la sentencia... ¿En qué queda el “no dar curso al escrito” si no hay posibilidad de archivar el asunto? Creo, personalmente, que el Secretario queda como responsable de la comprobación de la presentación de la tasa, y que puede dictar una diligencia de ordenación para que la parte demandante o recurrente subsane la falta. La cuestión es que, si no lo subsana, el Secretario debería poner una diligencia de constancia dando cuenta al Juez del transcurso del plazo de subsanación, para que sea él quien dicte el auto de inadmisión del mismo⁸. Y si estima oportuno no inadmitirlo, por no creer suficiente el motivo para ello, el Secretario sí que tiene la obligación de comunicar a la Agencia Tributaria el hecho, para que no se “cuele” un procedimiento sin pago de la tasa. En ese caso, la Agencia Tributaria será la que se pondrá en contacto con el demandante o recurrente, para que éste le rinda cuentas.

Tal como señala GONZÁLEZ PÉREZ⁹, el órgano jurisdiccional verificará si el escrito de iniciación de proceso, sea de simple interposición del recurso o de demanda cumple los requisitos exigidos por la ley. Si estima que no se cumplen, requerirá inmediatamente al demandante para que subsane los defectos en el plazo de 10 días. Ha de observarse la máxima diligencia para proceder a la subsanación dentro de plazo, pues si no caducará el proceso y se archivarán las actuaciones. El hecho de que se admita no impide que los demandados posteriormente aleguen motivos de inadmisión o que el órgano jurisdiccional lo aprecie de oficio, si bien siempre hay que dar oportunidad para subsanar. Esta es la teoría general. La cuestión discutible es si la no presentación de la tasa, incluso después de transcurrido el plazo para subsanar, es causa de archivo. El debate está abierto.

Otra cuestión interesante, para terminar de analizar lo relativo a la tasa, es el momento del devengo de la misma, por si cabe alguna duda. Para la STS de 2-10-07 la tasa se devenga con la interposición del recurso contencioso-administrativo y no con la admisión a trámite del mismo, pues esto daría lugar a que el recurrente se esperase a su admisión para su presentación, cuando, para que se pueda admitir, ha de presentarse la misma.

⁸ El Secretario no puede inadmitir una demanda mediante una resolución propia, de acuerdo con la legislación vigente. Vulneraría la tutela judicial efectiva. Otra cosa es que pueda admitirla (principio “pro actione”), tal como actualmente se regula.

⁹ GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. “Manual de Práctica Forense Administrativa”. Madrid, 2001

II.6. La nueva intervención del Secretario Judicial en la LRJCA con las modificaciones introducidas por la Ley 13/2009

Las funciones del Secretario Judicial en el orden jurisdiccional contencioso, como hemos comentado anteriormente, no se contemplaban de forma expresa en la Ley. Sin embargo, los proyectos de reforma de Leyes procesales que se han estado gestando en las Cortes en los últimos años y que han dado lugar a la Ley 13/2009 ya abogaban por la potenciación de la figura del Secretario Judicial, y también en el ámbito de la Jurisdicción contenciosa. Como recoge ROYO GARCÍA¹⁰, se delimitaban ya de forma clara sus funciones en el Proyecto de Reforma de la Oficina Judicial de 2006/2007¹¹ en materia de traslados de las actuaciones, actos de comunicación, apreciación del cumplimiento de los requisitos formales en los documentos presentados por las partes y señalamientos de vistas. Además se atribuyen, ya con la nueva Ley en vigor desde la repetida fecha del 4 de mayo de 2010, algunas de las facultades que ya se preveían en el Proyecto mencionado:

- La fijación de la cuantía del recurso contencioso-administrativo cuando el demandado no estuviere de acuerdo con la cuantía fijada por el demandante, si bien el Juez resolverá definitivamente la cuestión en sentencia (art 40).
- El examen de la validez de la comparecencia tan pronto se haya presentado el escrito de interposición, pudiendo requerir de subsanación al recurrente por plazo de 10 días (art. 45.3).
- La decisión sobre el anuncio de la interposición del recurso (art. 47).
- El requerimiento a la Administración para que le remita el expediente administrativo y el emplazamiento de los interesados. En caso de demora en la remisión, el Secretario le dirigirá un apercibimiento a la autoridad o funcionario responsable de la tardanza y el juez le impondrá una multa coercitiva (art. 48).
- Control de las notificaciones para emplazamiento a efectuar por la Administración (art. 49.3)
- Examen de la demanda y requerimiento para la subsanación de faltas de que adolezca en el plazo de 10 días (art. 56.2).

Muchas de estas funciones agilizarían, sin duda, el funcionamiento de los Juzgados y Salas de lo Contencioso-Administrativo, pues un profesional como el Secretario Judicial puede perfectamente asumirlas. Se potencia así su capacidad profesional, y no se ve que se invada en muchas de estas reformas competencia alguna de Jueces y Magistrados, que tienen el mandato constitucional de juzgar y ejecutar lo juzgado, pero no de dirigir el proceso hasta sus últimas consecuencias. Numerosas funciones

¹⁰ ROYO GARCÍA, J. Guillermo. "Las reformas procesales: la intervención del Secretario Judicial". *Jornadas de la Fe Pública Judicial*, Valladolid 2007 Actajudicial.com, 34-36.

¹¹ Informado por el pleno del CGPJ de 12-4-07, por el que se informa favorablemente al Proyecto de O.M. de la Nueva Oficina Judicial y se aprueban las relaciones de puestos de trabajo.

que hemos señalado en nada alteran el régimen constitucional y únicamente pretenden una mejor distribución de los recursos humanos de los órganos jurisdiccionales. Pero con otras puede haber más dudas. Analicémoslo.

En la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley de Reforma de la Legislación Procesal para la implantación de la Nueva Oficina Judicial, aprobado por el Consejo de Ministros el 12 de diciembre de 2008 y publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales (Congreso de los Diputados) de 19 de diciembre de 2008¹², se recogía: “Como objetivos complementarios perseguidos al abordar la reforma de las leyes procesales, como ya se adelantó, se encuentran, como más significativos, los siguientes: En primer lugar, el reforzamiento de las garantías del justiciable. Para la consecución de este objetivo se introduce en la Ley de Procedimiento Laboral, en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal la grabación de las vistas de modo generalizado, tal y como se había anticipado en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil”. Es decir, se establece de modo obligatorio la grabación audiovisual de las vistas, cuestión que sólo se preveía en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Desde el 4 de mayo de 2010 el art. 78.22 regula esa obligatoriedad, salvo en los casos expresamente previstos en la Ley.

Haremos ahora un breve repaso por los artículos modificados en la reforma mencionada, que afectan a las funciones de los Secretarios Judiciales, incluyendo algunos ejemplos: el apartado 2 del artículo 35 señala que: «Si el secretario judicial no estimare pertinente la acumulación, dará cuenta al tribunal quien, en su caso, ordenará a la parte que interponga por separado los recursos en el plazo de treinta días. Si no lo efectuare, el juez tendrá por caducado aquel recurso respecto del cual no se hubiere dado cumplimiento a lo ordenado.»

El apartado 2 del artículo 36 queda redactado como sigue: «2. De esta petición, que producirá la suspensión del curso del procedimiento, el secretario judicial dará traslado a las partes para que presenten alegaciones en el plazo común de cinco días.»

El apartado 3 del artículo 37 establece que «3. Una vez firme, el secretario judicial llevará testimonio de la sentencia a los recursos suspendidos y la notificará a los recurrentes afectados por la suspensión, a fin de que en el plazo de cinco días puedan interesar la extensión de sus efectos en los términos previstos en el artículo 111, la continuación del procedimiento o bien desistir del recurso.»

El art. 38.2 dispone que «El secretario judicial pondrá en conocimiento del juez o tribunal los procesos que se tramiten en la Oficina judicial en los que puedan concurrir los supuestos de acumulación que previene el presente capítulo.»

Como vemos hasta ahora, cuestiones de impulso procesal, notificación, dación de cuenta al Juez, en las que se obviaba nominalmente al Secretario Judicial (aunque fuese el encargado de hacerlo), aparecen ya reflejadas de forma expresa en el Proyecto. Pero en otras normas se le atribuyen nuevas funciones, como, por ejemplo en el

¹² www.congreso.es

art. 40 en relación a la fijación de la cuantía, otorgando incluso facultades de resolución material, lo cual produce polémica entre parte de la doctrina.

De acuerdo con el comentado art. 40.1 *“El secretario judicial fijará la cuantía del recurso contencioso-administrativo una vez formulados los escritos de demanda y contestación, en los que las partes podrán exponer, por medio de otrosí, su parecer al respecto.2. Cuando así no se hiciera el secretario judicial requerirá al demandante para que fije la cuantía, concediéndole*

al efecto un plazo no superior a diez días, transcurrido el cual sin haberlo realizado se estará a la que fije el secretario judicial, previa audiencia del demandado.3. Cuando el demandado no estuviere de acuerdo con la cuantía fijada por el demandante lo expondrá por escrito dentro del término de diez días, resolviendo el secretario judicial lo procedente. En este caso el Juez o Tribunal, en la sentencia, resolverá definitivamente la cuestión (...).”

El apartado 3 del artículo 45 otorga al Secretario facultades para examinar la validez de la comparecencia tan pronto como se haya presentado escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo. En el artículo 47 también se establecen normas en relación a la admisión del recurso por parte del Secretario. El artículo 48 prevé que el Secretario requiera a la Administración que le remita el expediente administrativo. ¿La Administración requiriendo a la Administración?

Según el art. 54.1, *“presentada la demanda, el secretario judicial dará traslado de la misma, con entrega del expediente administrativo, a las partes demandadas que hubieran comparecido, para que la contesten en el plazo de veinte días. Si la demanda se hubiere formalizado sin haberse recibido el expediente administrativo, emplazará a la Administración demandada para contestar, apercibiéndola de que no se admitirá la contestación si no va acompañada de dicho expediente”*

El apartado 2 del artículo 56 queda redactado como sigue:

«2. El secretario judicial examinará de oficio la demanda y requerirá que se subsanen las faltas de que adolezca en plazo no superior a diez días. Realizada la subsanación admitirá la demanda. En otro caso dará cuenta al juez para que resuelva lo que proceda sobre su admisión.»

El mencionado artículo tiene su equivalente, con la nueva Ley, en el resto de leyes procesales. En definitiva, el Secretario admite las demandas y el Juez las inadmite, en su caso. Doctrina procesalista de prestigio¹³ piensa que la admisión de la demanda debe quedar siempre en manos del Juez, pues ejerce con ello jurisdicción¹⁴. El efecto más destacado de la admisión de una demanda, tal como reconoce GIME-

¹³ DE LA OLIVA SANTOS, Andrés. “Chusma universitaria y justicia independiente”. www.abc.es, 15-5-09.

¹⁴ Hasta la entrada en vigor de la Ley 13/2009, la polémica sobre a quién corresponde la admisión de las demandas ha llegado a extremos que pueden ser calificados de surrealistas. La STS de 2 de octubre de 2007 (Sala 3ª) recoge el recurso interpuesto por una Secretaria Judicial contra el acuerdo del Pleno del CGPJ de 10-3-04. Los hechos son los siguientes: repartidos por el Decanato al Juzgado nº 8 de lo Contencioso los recursos contencioso-administrativos con varios números de registro, la Sra. Secretaria del mencionado Juzgado extendió para cada uno de ellos diligencia de constancia de fecha 23 de enero de 2004, del siguiente tenor: “La extiendo yo, al Secretaria para hacer constar que en el día de la fecha se recibe recurso contencioso-administrativo pro-

NO SENDRA, es el de la litispendencia, efecto objetivo por excelencia de tal hito procesal. Nos podríamos plantear las consecuencias que tendría una admisión errónea de una demanda por parte del Secretario en relación a este efecto. Por eso hay quien opina que la admisión de la demanda debería haber continuado en manos de

cedente del Decanato de los Juzgados contencioso-administrativo, paso a dar cuenta a SS de su recepción a los efectos de los arts. 45 o 78 de la LJCA según proceda. Doy fe.” Con fecha 26-1-04, la Magistrada del Juzgado dictó cinco acuerdos gubernativos en cada uno de los recursos indicados y del siguiente tenor: “Dada cuenta. Visto el contenido de la diligencia extendida por la Secretaría, pasen las actuaciones a la Sra. Secretaria de este Juzgado nº 8 de lo Contencioso, a los efectos de que en virtud de lo dispuesto en los arts. 454, 456 y 456 y asimismo 460 de la LOPJ proceda a dictar las resoluciones necesarias para la formación de los autos y para la tramitación en cuanto que le incumbe la dirección en el aspecto técnico procesal del personal integrante de la oficina judicial, ordenando su actividad e impartiendo las órdenes e instrucciones en el ejercicio de esta función y así mismo se realice por dicha Sra. Secretaria lo preceptuado en la ley 53/02 en relación a la tasa”.

Contra los acuerdos de la Juez se interpuso recurso de alzada, desestimado por acuerdo del Pleno del CGPJ de 10-3-04. Del examen de los Acuerdos combatidos, el Tribunal Supremo llega a la conclusión de que los mismos vinieron motivados como consecuencia de que la Secretaria Judicial recurrente no ajustaba su actuación a las funciones como impulsora y ordenadora del proceso le corresponden, pues se limitaba a extender simple diligencia de constancia, que no de ordenación, respecto de los recursos contencioso-administrativos que eran turnados al Juzgado por el Decanato, sin practicar actuación alguna al respecto. Y aquí es donde el Alto Tribunal carga un serio correctivo contra la Secretaria: “La forma de proceder de la Secretaria Judicial recurrente antes descrita, limitándose a extender diligencia de constancia de los recursos que son recibidos en el Juzgado procedentes del Decanato, supone incluso una inobservancia de la función que tiene encomendada en ordena a la formación de los autos, pues llama la atención que en las diligencias de constancia extendidas por la recurrente se identifican con el número de registro general del Decanato y no por el número correspondiente del Juzgado. Es más, en alguna de las diligencias de constancia extendidas por la Secretaria recurrente se hacía constar que el demandante había instado el correspondiente apoderamiento apud-acta sin haber resuelto sobre tal apoderamiento, siendo que corresponde al Secretario autorizar y documentar tal acto, debe obviamente incorporarse a los autos, siendo así que en el concreto supuesto analizado la Secretaría recurrente ni tan siquiera dictó diligencia de ordenación con el fin de formar los autos, limitándose a extender diligencias de mera constancia. En cuanto a lo de la tasa, la actuación de la Secretaria supone desconocer las competencias que en orden a la gestión de la misma tienen atribuidos los Secretarios Judiciales por la Orden HAC 661/03.” Para el Tribunal Supremo, la extensión de simples diligencias de constancia con posterior dación de cuenta al titular del Juzgado “en modo alguno se compadece con las capacidades profesionales que se presumen en los Secretarios Judiciales y que justifican la potenciación de sus funciones”. Como se diría vulgarmente, se puede decir más alto pero no más claro. Y es que el acuerdo impugnado del Pleno del CGPJ hace una interpretación jurídica aceptable de las competencias que corresponden al Secretario Judicial, dice el Supremo; “y aún cuando los hechos son reveladores de un mal funcionamiento de la Oficina Judicial, trasladando a los distintos procesos discrepancias en la interpretación de la competencia de Secretario y Juez, que deberían haber sido resueltas quizá de otra forma más razonable, lo cierto es que el acto ahora recurrido y los que en su día fueron impugnados no son contrarios a Derecho”. Y es que la cuestión consiste en comprobar si las leyes procesales aplicables a la jurisdicción contencioso-administrativa, autorizan a los Secretarios Judiciales para dictar, no cualquier clase de resolución, sino la resolución inicial, que abre el proceso. En realidad, como expone el Alto Tribunal, nadie discute que quien debe decidir la admisión a trámite es el Juez (con la legislación vigente antes del 4 de mayo de 2010), pero el Secretario es el que debe formar los autos. En cuanto a la tasa, y ya lo hemos estudiado en el apartado correspondiente, la misma se devenga con la interposición del recurso contencioso-administrativo y no con la admisión a trámite del mismo, por lo que es la Secretaria la que lo debía haber comprobado previamente. CALZADO JULIÁ, en “Comentarios a la sentencia del TS de 2-10-07, conflictos de atribuciones juez-secretario judicial” comparte los argumentos aquí expuestos, si bien incide en que la forma de notificación de esta sentencia a la Secretaria Judicial no tuvo el conducto adecuado, pues no le fue notificada por su superior jerárquico, el Secretario de Gobierno.

La realidad es que, aunque parezca mentira que se pueda llegar a estas situaciones, también es importante que sobre temas procesales cruciales, el Tribunal Supremo tenga la última palabra. La polémica, de todos modos, ha quedado desactivada del todo con la promulgación de las tantas veces referida Ley 13/2009.

los Jueces, pues todo lo relativo al acceso de los ciudadanos a los Tribunales forma parte de la llamada tutela judicial efectiva¹⁵.

Y veremos ahora uno de los temas más polémicos, por el que los Jueces mantuvieron un duro pulso con el Gobierno, el artículo 63.1: “*Si se acordara la celebración de vista, el secretario judicial señalará la fecha de la audiencia por riguroso orden de antigüedad de los asuntos, excepto los referentes a materias que por prescripción de la Ley o por acuerdo motivado del órgano jurisdiccional, fundado en circunstancias excepcionales, deban tener preferencia, los cuales, estando conclusos, podrán ser antepuestos a los demás cuyo señalamiento aún no se hubiera hecho. En el señalamiento de las vistas el secretario judicial atenderá asimismo a los criterios establecidos en el artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento Civil*”. Este artículo 182 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con su redacción final, ha sido el que puso un poco de paz en la contienda, pues el Juez tiene la capacidad de dar instrucciones generales con el objetivo de que se señalen las vistas de acuerdo con sus criterios, siempre dentro del ámbito de ese art. 182, que les da amplitud en esa potestad.

De acuerdo con el art. 63.4, la fe pública judicial queda algo desvirtuada. Si los señalamientos de vistas es uno de los temas más polémicos entre Jueces, el de la presencia del Secretario Judicial en las vistas lo es entre los Secretarios: “4. *Siempre que se cuente con los medios tecnológicos necesarios el secretario judicial garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido mediante la utilización de la firma electrónica reconocida u otro sistema de seguridad que conforme a la ley ofrezca tales garantías. En este caso, la celebración del acto se llevará a cabo sin la presencia en la sala del secretario judicial y el documento electrónico así generado constituirá el acta a todos los efectos.*”, decía el Proyecto de 2008. Sin embargo, después de la oposición firme de las principales asociaciones de Secretarios Judiciales, el precepto ha quedado redactado de la siguiente manera: “(…) *u otro sistema de seguridad que conforme a la ley ofrezca tales garantías. En este caso, la celebración del acto no requerirá la presencia en la sala del Secretario Judicial, salvo que lo hubieran solicitado las partes, al menos dos días antes de la celebración de la vista, o que excepcionalmente el Secretario Judicial lo considere necesario, atendiendo a la complejidad del asunto, al número y naturaleza de las pruebas a practicar, al número de intervinientes, a la posibilidad de que se produzcan incidencias que no pudieran registrarse, o a la concurrencia de otras circunstancias igualmente excepcionales que lo justifiquen, supuesto en el cual el Secretario Judicial extenderá acta sucinta en los términos expresados en el apartado siguiente*”. El cambio de redacción es notable. El Secretario Judicial que quiera ejercer la fe pública de forma plena podrá hacerlo, pues siempre queda la vía a entender que “es necesaria” su presencia en toda ocasión, pues de lo contrario dará fe con todas las garantías. De todos modos, veremos cómo se lleva todo esto a la práctica, pues creo que el Secretario no se puede convertir en un mero

¹⁵ GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho Procesal Civil, I. El Proceso de declaración*. Parte General. 3ª Edición. Ed. Colex. Madrid, 2010, 311-313.

“firmante digital”, es decir, un funcionario que pone un aparato de grabación en marcha con su firma digital, se va a otros quehaceres, y luego vuelve para pararlo o por motivo de cualquier interrupción. Repito, habrá que ver cómo se lleva a la práctica. La fe pública judicial siempre ha ido vinculada a la extensión de un acta escrita que dé fe de lo sucedido en un juicio. El artículo 5 del Reglamento Orgánico vigente establece la obligatoriedad de que las actas se extiendan por procedimientos informáticos. Esta previsión, teniendo en cuenta que, para el acceso al Cuerpo de Secretarios Judiciales no se exigen conocimientos informáticos, ha tenido una gran polémica profesionalmente. La Sentencia del Tribunal Supremo de 9-4-2007¹⁶ dice que el precepto recurrido es una exigencia de que el acta se extienda “bajo la fe del secretario judicial” y no resulta contrario a ninguna norma con rango de ley, y por tanto no puede reputarse nulo. Es cierto que en los procesos selectivos para ser Secretario no se exige acreditar conocimientos informáticos, y se deberá acudir un funcionario del cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa, en el caso de que el fedatario no se vea capaz de mecanografiar el acta. El artículo exclusivamente se refiere a la forma en que ha de levantarse el acta, con la exclusiva finalidad de hacer más fácil la comprensión de estas.

Sin embargo, no se contiene en el artículo 5 ninguna delegación de funciones del secretario a otros funcionarios, sino que es una genuina expresión del principio de plenitud del ejercicio de la fe pública judicial¹⁷, atribuido con exclusividad a los Secretarios Judiciales en el art. 453 LOPJ.

El art. 78 introduce, de manera similar al procedimiento ordinario, la intervención del Secretario en el procedimiento abreviado.

Importante también es la reforma en materia de recursos. Según el nuevo art. 79 (reposición) y 85 (apelación), el Secretario Judicial da traslado de los mismos a las partes.

El apartado 4 del artículo 89 establece que la firmeza de una sentencia o resolución se acuerda por decreto, la resolución razonada del art. 456.4 de la LOPJ.: «4. Transcurrido el plazo de diez días sin haberse preparado el recurso de casación, la sentencia o resolución quedará firme, declarándolo así el secretario judicial mediante decreto.» Otras referencias al Secretario se hacen en los artículos 93, 97 y fundamentalmente en el art. 102 bis, ya adelantado su contenido anteriormente: “1. *Contra las diligencias de ordenación y decretos no definitivos del secretario judicial cabrá recurso de reposición ante el Secretario que dictó la resolución recurrida, excepto en los casos en que la Ley prevea recurso directo de revisión. El recurso de reposición se interpondrá en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente al de la notificación de la resolución impugnada. Si no se cum-*

¹⁶ Base de Datos de Jurisprudencia. Editorial Bosch.

¹⁷ Por otra parte, esta sentencia viene a sentar las bases de que la firma electrónica no es más que un medio material. Los recurrentes decían que era algo más que medio material, y, por ello, había de ser proporcionada por el Ministerio. El Abogado del Estado dice que pueden otorgarlo las Comunidades Autónomas porque es un mero instrumento para el ejercicio de la fe pública judicial y como tal medio material puede ser proporcionado por las Comunidades Autónomas.

plieran los requisitos establecidos en el párrafo anterior se inadmitirá mediante decreto directamente recurrible en revisión. Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el secretario judicial dará traslado de las copias del escrito a las demás partes, por término común de tres días, a fin de que puedan impugnarlo si lo estiman conveniente. Transcurrido dicho plazo, el secretario judicial resolverá mediante decreto dentro del tercer día.

2. *Contra el decreto resolutivo de la reposición no se dará recurso alguno, sin perjuicio de reproducir la cuestión al recurrir, si fuere procedente, la resolución definitiva. Cabrá recurso directo de revisión contra los decretos por los que se ponga fin al procedimiento o impidan su continuación. Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos sin que, en ningún caso, proceda actuar en sentido contrario a lo que se hubiese resuelto. Cabrá interponer igualmente recurso directo de revisión contra los decretos en aquellos casos en que expresamente se prevea*". Este segundo apartado fue modificado desde el Proyecto de 2008 hasta la redacción actual de la Ley 13/2009.

El régimen de recursos contra las resoluciones del Secretario es también altamente discutible. Si lo que se intenta es agilizar el proceso, no se entiende muy bien cómo, complicando el sistema de recursos, esto será posible. La discusión está abierta.

En los procesos especiales (arts. 118, 119 y 124) también se regula la participación del Secretario, de forma similar al procedimiento abreviado y ordinario. De igual modo, en el incidente cautelar (art. 131).

En definitiva, nos encontramos ante una reforma compleja, con posibles buenas intenciones, pero que será difícil llevar a la práctica. Hay demasiadas cosas que precisan de una fuerte inyección de medios personales y materiales (Nueva Oficina Judicial) y no parece que el momento sea el momento más propicio para ello.

Al CGPJ, en el informe que realizó al anteproyecto el 10 de octubre de 2008 no le pareció mal la reforma, en términos generales. La mayor oposición a la nueva Ley se encuentra del lado de la doctrina universitaria¹⁸ y de algún sector de la Judicatura, del Secretariado y del Funcionariado de Justicia. De todos modos, creo que con buena voluntad de todos, las mejoras pueden ser más que notables.

III. A modo de conclusión

Como se ha estudiado a lo largo de las líneas del presente trabajo, el Secretario Judicial es una figura fundamental en la Administración de Justicia, como fedatario público judicial, como director procesal y jefe de personal de hecho de la Oficina Judicial y como encargando de la tramitación de los procedimientos. La reforma de la legislación procesal que ha entrado en vigor el 4 de mayo de 2010 reconoce

¹⁸ Vid. Declaración de Profesores Universitarios de Derecho Procesal: "Por la Unidad y la Independencia en la Administración de Justicia y por las garantías procesales de los ciudadanos. Sobre el Proyecto de Ley de Reforma de la Legislación Procesal para la implantación de la Nueva Oficina Judicial. Esta declaración, muy crítica con la reforma, la encabezaban procesalistas como De la Oliva Santos, y Montero Aroca. En "Textos Legales. La Nueva Oficina Judicial. LO 1/2009 y Ley 13/2009". Ed. Tirant lo Blanch. Valencia, 2010

muchas más funciones procesales a este profesional, si bien la aplicación de la ley mencionada se antoja difícil, dada la necesaria dotación de medios materiales y personales que precisa para su éxito, y el imprescindible cambio de mentalidad de todos los operadores jurídicos. El supuesto peligro de “administrativización de la Justicia” ha sido denunciado por Catedráticos y Profesores de Universidad de mucho prestigio y peso intelectual, así como por diversas corrientes de juristas de todo tipo. Sin embargo, sí que es cierto que la Justicia necesita una modernización, que pasa por descargar (en lo que se pueda) a los Jueces de determinadas responsabilidades, y concedérselas a un profesional plenamente cualificado, cual es el Secretario Judicial. Veremos cómo son los inicios de esta reforma que cambia el panorama procesal español y que se puede catalogar como histórica. Desde estas líneas he intentado arrojar un poco de luz a un tema apasionante. Como se suele decir, la Justicia ha de ser reformada, pero la cuestión es saber cómo. Encontrar el camino, en definitiva. Ese camino ya lo tenemos libre para recorrerlo, cada uno con sus funciones. Esperemos que no sea el equivocado y que nos lleve a buen destino, es decir, que se pueda prestar un mejor y más eficaz servicio a los ciudadanos, que es lo que nos debe inspirar siempre a todos los que trabajamos en la Administración de Justicia. Con medios, ilusión y aprendiendo de la experiencia, seguro que lo conseguiremos.

Bibliografía

- CALZADO JULIÁ Juan “Comentarios a la sentencia del TS de 2-10-07, conflictos de atribuciones juez-secretario judicial”, www.upsj.org
- GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho Procesal Civil, I. El Proceso de declaración. Parte General*. 3ª Edición. Ed. Colex. Madrid, 2010, 311-313
- GÓMEZ ARROYO, José Luis. *Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales: Análisis y Comentarios*. Ed. UPSJ. Soria, 2006.
- GÓMEZ CINTAS, Mar /LASTRA LIENDO, Sebastián. *Régimen Jurídico de la Tasa Judicial. Análisis desde su perspectiva procesal*. Ed. Colex. Madrid, 2003
- GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. *Manual de Práctica Forense Administrativa*. Ed. Civitas. Madrid, 2001.
- LUDEÑA BENÍTEZ, Óscar Daniel, “Comentarios sobre la regulación de la Administración de Justicia en el Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y su relación con el derecho autonómico comparado”. En *Asamblea, Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid*. (Nº 20. Junio 2009), 201-236.
- MARTÍNEZ DE SANTOS, Alberto. “Prontuario 2009. Resoluciones judiciales sobre funciones, competencias, régimen de personal y otras materias relativas al cuerpo de secretarios judiciales.” www.coseju.com/actajudicial
- NOGALES TIMEO, Francisco Javier. “Plazos, medidas cautelares y costas”. En *Estudios Jurídicos. Cuerpo de Secretarios Judiciales*. VIII. Madrid, 1998.

- ROCA ROCA, Eduardo (dir.) *La Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*. Concordada, comentada y con Jurisprudencia. En colaboración con BENSUSAN MARTÍN, M^a Pilar, PÉREZ GÁLVEZ, Juan Francisco y ROCA FERNÁNDEZ-CASTANYS, M^a Luisa. Ed. Tecnos. Madrid, 2005.
- ROYO GARCÍA. J. Guillermo. “Las reformas procesales: la intervención del Secretario Judicial”. Jornadas de la Fe Pública Judicial, Valladolid, 2007 Acta-judicial.com. Págs. 34-36.
- VV.AA. *Manual Práctico de la reforma de las leyes procesales*. Ilustre Colegio Nacional de Secretarios Judiciales. Ed. Thomson Aranzadi. Cizur Menor, 2010.
- Enciclopedia jurídica “La Ley”: Voces: “Jurisdicción Contencioso-Administrativa”, “Secretario Judicial”, “Tasa Judicial”. Ed. La Ley. Madrid, 2009.
- “Textos Legales. La Nueva Oficina Judicial: Ley 1/2009 y Ley 13/2009”. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.
- Base de datos de Jurisprudencia Tirant-Online.
- Base de datos de Jurisprudencia de la Editorial Bosch.
- www.abc.es (página web del diario “ABC”)
- www.coseju.com (página web del Ilustre Colegio de Secretarios Judiciales)
- www.congreso.es (página web del Congreso de los Diputados)
- www.juridicas.com (página web de Noticias Jurídicas. Base de datos de Legislación)
- www.upsj.org (página web de la Unión Progresista de Secretarios Judiciales)